



## **¿PUEDE SER RESPONSABLE CIVIL EL ARRENDADOR DE UN PATINETE ELÉCTRICO?\***

*A propósito de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza núm. 205/2023 de 21 abril. (JUR 2023\305119)*

**Helena Palomino Moraleda\*\***  
*Profesora Ayudante  
Centro de Estudios de Consumo  
Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 21 de noviembre de 2023*

### **1. Valoración de la Audiencia Provincial de Zaragoza**

A consecuencia de un accidente provocado por un patinete eléctrico, considerado vehículo de movilidad personal (en adelante, “VMP”), la víctima inició un litigio en el que reclamaba una indemnización por daños materiales y gastos de asistencia médica. Fue interpuesta acción de responsabilidad extracontractual frente al conductor del patinete, así como frente al propietario de este y aseguradoras. El patinete eléctrico era propiedad de una empresa dedicada a la explotación de la actividad de arrendamiento de estos vehículos.

En primera instancia, el juzgador estimó en parte la pretensión de la actora. Condenó al conductor del VMP pero no apreció responsabilidad en la propietaria del patinete y por

---

\* Trabajo realizado en el marco del Contrato con referencia 2021-COB-10466-002 con cargo a la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2021-GRIN31309, denominado "Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco" (GIPAC) y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha” (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana.

\*\* ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-3196-3251>



ende, tampoco en las aseguradoras. La víctima del siniestro recurrió la sentencia ante la Audiencia Provincial, alegando que cómo propietaria de los patinetes, la empresa debía responder del daño ocasionado bien conforme a las reglas de *la culpa in eligendo o bien por explotar una actividad que supone un aumento de riesgo para la circulación de otros vehículos*. En cuanto a las aseguradoras de la empresa, se solicitó su responsabilidad alegando que no podían oponer cláusulas de limitación del riesgo frente a los perjudicados.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza parte de la premisa de una falta de homogeneidad en la jurisprudencia menor sobre la responsabilidad del arrendador de vehículos iguales o similares al del litigio. Mientras que algunas sentencias de audiencias cómo la de las Islas Baleares (sentencia núm. 29/2021, de 27 enero) o Barcelona (sentencia núm. 71/2022 de 31 enero) consideran que la responsabilidad del arrendatario por sus propios actos no alcanza al arrendador, otras, cómo la de Madrid (sentencia núm. 425/2018 de 26 de noviembre), entienden que estos hechos generan responsabilidad tanto en el conductor cómo en el propietario del patinete, y derivadamente en su aseguradora.

La sentencia parte de la idea de que el 13 de mayo de 2019, con posterioridad al siniestro, el Ayuntamiento de Zaragoza promulgó la Ordenanza Municipal de los VMP donde se asimila a los patinetes eléctricos con las bicicletas. La normativa no los considera vehículos a motor ni requiere autorización administrativa para su uso pero, las empresas que pretendan explotar su arrendamiento si deben contar con autorización municipal. En este caso, el Ayuntamiento de Zaragoza aprobó en diciembre de 2018 un pliego de prescripciones técnicas que rige las autorizaciones de uso del dominio público para la explotación de este tipo de actividades. Entre las condiciones, se exige a la empresa autorizada que cuente con una póliza de seguro que cubra los posibles daños que pudieran derivarse de su actividad, debiendo estar cubiertos no solo los usuarios sino también los terceros en general.

Para la Audiencia, esta normativa del Ayuntamiento junto a la puesta en riesgo de la vida del conductor le lleva a considerar que la propietaria del patinete eléctrico debe responder por los daños acaecidos. Aprecia que la actividad de arrendamiento de patinetes eléctricos se trata de una actividad de riesgo. En primer lugar, por la falta de discriminación individualizada de sus clientes, toda vez que se puede acceder al servicio con la cumplimentación de un simple formulario electrónico online. En este sentido, la sentencia aprecia que un patinete eléctrico, a pesar de su escasa potencia y velocidad, puede crear situaciones de riesgo – cómo valora, ocurre en los hechos enjuiciados- y su fácil acceso no garantiza que el conductor conozca las reglas de circulación. En segundo lugar, para el resultado de la sentencia ha resultado determinante que para la autorización



administrativa de explotación de la actividad de alquiler de VMP se requiera un seguro que cubra los daños.

La Audiencia de Zaragoza valora que la actividad enjuiciada se trata de una actividad de riesgo que permite una inversión de la carga de la prueba. Debe ser la propietaria demandada quien acredite que obró con la suficiente diligencia para evitar el siniestro, condición que la sentencia entiende que no se ha producido en este litigio.

En cuanto a la aseguradora de la empresa propietaria del patinete, la sentencia aprecia en el contrato de seguro la existencia de una cláusula limitativa del riesgo con respecto a la responsabilidad civil de los usuarios de los patinetes. La acción directa no puede prosperar.

## **2. Comentario**

La sentencia es ambigua a la hora de determinar el precepto legal por el que cabe condenar a la empresa dedicada a la explotación de arrendamiento de patinetes eléctricos. Tras exponer la argumentación de la sentencia de instancia y algunas audiencias provinciales sobre la vía del art. 1903 CC, termina señalando que la actividad de arrendamiento de patinetes eléctricos es arriesgada por lo que la carga de la prueba se invierte y obliga al arrendador a acreditar que ha actuado con la debida diligencia.

Debe desecharse la idea de que el propietario sea responsable por hecho ajeno. El art. 1903 CC recoge una serie de supuestos en los que unas personas responden por otras, unidas por una relación especial (tutelar, laboral o educativa ...), cuya característica común es una cierta “dependencia”. Aunque la jurisprudencia se ha alejado ya de considerar los supuestos que contempla el art. 1903 CC como *numerus clausus*, es cierto que ha reconocido que esta flexibilidad no puede ser infinita. No cabe todo. El arrendador no está en una situación similar a ninguna de las planteadas en el art. 1903 CC.

Sin embargo, acierta la Audiencia en la solución adoptada al condenar al propietario del patinete en virtud del riesgo que comporta la actividad que explota. El arrendador es condenado no por hecho ajeno sino por su propia culpa, ex art. 1902 CC. Aunque la actividad de explotación de patinetes eléctricos es lícita, conlleva un riesgo extraordinario y que no tiene por qué ser soportado por un tercero. El propietario del vehículo no solo



está generando un riesgo, sino que se está lucrando con él. Indudablemente, quien genera un riesgo y obtiene un beneficio de él debe asumir la responsabilidad si causa un daño.<sup>1</sup>

El Tribunal Supremo señala que la doctrina del riesgo *exige tener en cuenta que un riesgo mayor conlleva un deber de previsión de mayor intensidad por parte de quien lo crea o aumenta, con la correlativa obligación de adoptar las medidas necesarias para prevenirlo, máxime cuando puede estar en peligro la vida de las personas a fin de evitar que se transforme en daño efectivo lo que consta como potencialmente peligroso, con la admitida posibilidad de la inversión en tales casos de la carga de la prueba. (...) Se consideró que la actividad desarrollada por la entidad demandada era peligrosa, creadora de un riesgo superior al normal, que requería una elevación proporcional de los estándares de pericia y diligencia, con agotamiento de las medidas de cuidado, así como que el cumplimiento de las normas reglamentarias no excluye por sí sola el reproche culpabilístico.*<sup>2</sup> Ante una actividad de riesgo cómo la que nos ocupa, el propietario del patinete debió desplegar una mayor diligencia para impedir el daño ocasionado a la víctima.

Precisamente, el riesgo de la actividad ha llevado al Ayuntamiento de Zaragoza a exigir la contratación de un seguro a las empresas autorizadas para explotar el alquiler de estos vehículos. El consistorio exige que el seguro ampare tanto a los conductores cómo a aquellos usuarios de la vía pública en general. La contratación de un seguro que contenga esta estipulación a favor de terceros presupone la asunción de la culpa del propietario respecto a esas potenciales víctimas, de lo contrario nos encontraríamos ante un contrato sin objeto.

Es cierto que puede resultar controvertido que la normativa al respecto no exija carné para conducir los patinetes y que su adquisición no encuentre ninguna restricción. Sin embargo, estos aspectos no eximen al propietario de asumir su propia responsabilidad, sino que, en todo caso, amplía el ámbito de responsabilidad hasta las Administraciones Públicas. Las entidades locales son quienes ostentan las competencias en seguridad vial (*ex art. 7 RD 6/2015 Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vía*) y quienes tienen la responsabilidad de regular los usos de las vías urbanas. La falta de regulación de los requisitos para conducir un patinete eléctrico puede observarse cómo

---

<sup>1</sup>Vid. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) núm. 258/2000 de 21 marzo (RJ 2000\2023), entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. (Sala de lo Civil, Sección Pleno) núm. 141/2021 de 15 marzo. (RJ 2021\1641).



una pasividad administrativa de la que se deriva un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado por el que se debe responder.<sup>3</sup>

Pudiera alegar el propietario que su actividad se encuentra dentro del marco de prestación de servicios de la sociedad de la información y por ello serle aplicable la doctrina del “puerto seguro” toda vez que el alquiler de patinetes se lleva a cabo a través de una App. Argumento que debe decaer toda vez que el arrendador es el dueño del patinete y los medios que presta son propios y no ajenos, por lo que no se encuentra dentro de este ámbito de aplicación. Situación distinta sería que la empresa se dedicara a facilitar la prestación del servicio de arrendamiento a través de una puesta en común en la App, donde propietarios de patinetes ajenos los pusieran a disposición de terceros a cambio de un precio. El negocio sería distinto y difiere notablemente del que ha dado lugar al litigio.

Concluyo reflexionando sobre la diferente fundamentación que el riesgo supone en la responsabilidad civil y en la penal. Siguiendo la teoría del riesgo, cómo hemos visto en este caso, será civilmente responsable quien genere un riesgo excesivo, aunque el mismo sea lícito, toda vez que genera culpa civil. Sin embargo, penalmente hay conductas que a pesar de suponer un riesgo y comportar potencialmente una lesión para un bien jurídico no resultan relevantes pues no se consideran antijurídicas, esto es lo que comúnmente se denomina en la doctrina como “riesgo permitido”. Observamos aquí la rigidez propia del derecho penal, el cual solo puede operar en aquellas situaciones tasadas en la ley y que resulten relevantes penalmente, como último reducto jurídico, en atención a su lesividad. Probablemente, estos hechos por lo que se responsabiliza civilmente al propietario del patinete hubieran carecido de relevancia en un eventual litigio penal.

---

<sup>3</sup> En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª), sentencia de 25 febrero 1995 (RJ 1995\2096), entre otras.